



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00230/2021

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: NR  
N.I.G: 36057 45 3 2021 0000467  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000238 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: JOSE LUIS PENA FERNANDEZ  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## **SENTENCIA N°230/2021**

En Vigo, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 238/2021, a instancia de Dª , representada por el Letrado Sr. Pena Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 5.7.2021 confirmatoria en reposición de la dictada en el expediente sancionador número 2021/11747 por la que se le impone a la recurrente una sanción de 200 € de multa por infracción del artículo 94.2.d) de Reglamento General de Circulación.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare nula de pleno derecho, archivándose la sanción impuesta y su ejecución; subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento de la notificación del procedimiento en que se fije un importe inferior de la sanción previsto en el art. 94 del TRLSV; todo ello, con imposición de costas a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veinticuatro, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

La demandante tomó la última palabra.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.**- *Del objeto del pleito*

La Administración demandada ha impuesto a la Sra. una sanción de multa de 200 euros por estacionar el automóvil Peugeot-406 matrícula a la altura del inmueble nº 45 de la c/ Marqués de Valterra, en zona reservada a minusválidos sin tarjeta que lo autorizase, lo cual constituiría infracción del art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación.

El estacionamiento se efectuó alrededor de las 22,30 horas del día 31 de diciembre de 2020, y en ese lugar permanecía el vehículo cuando a las 14,30 horas del día siguiente agentes de la Policía Local procedieron a confeccionar boletín de denuncia por tal circunstancia y a trasladar en grúa el automóvil hasta el depósito municipal.

#### **SEGUNDO.**- *De la motivación*

Se aduce que la resolución adolece de falta de motivación, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el expedientado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo sancionador, es evidente que al notificar a la interesada la resolución sancionadora se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la imposición de la sanción, por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

Desde luego, esa resolución podrá considerarla la actora sucinta y breve, pero no inmotivada, desde el punto de vista de que la imposición de la sanción venía derivada de la imputación de unos concretos hechos que allí se



narraban, explicitándose el precepto infringido y la multa aparejada.

Por otra parte, esa eventual parquedad carecería de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 48.2 de la Ley 39/2015 establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante



(STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresan ambas resoluciones administrativas no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa de la administrada: ésta ha conocido el motivo por el que se le sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Cuestión distinta es que no se hayan atendido sus alegatos, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

### **TERCERO.**- *De la tipicidad e inocencia*

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 7.1 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con



discapacidad, a cuyo tenor los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo: b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

El precepto reglamentario aplicado persigue que se estacione en lugares específicamente reservados para personas minusválidas sin hallarse autorizado por ello a medio del correspondiente título habilitante.

Siendo cuestión indiscutida que la demandante carecía de una autorización de tales características, pone el acento en la insuficiente señalización de la plaza.

En este sentido, se insiste en la demanda en que la singularización de esa plaza de estacionamiento no cumplía escrupulosamente con las determinaciones contempladas en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Sin embargo, no ese un argumento defensivo eficaz.

En primer lugar, porque no estamos ante un procedimiento judicial en el que se enjuicie la inactividad del Concello de Vigo por no adaptar las dimensiones de las placas verticales o la rotulación de las señales horizontales a las prescripciones técnicas que en esa Orden ministerial se especifican.

En segundo lugar, porque las especiales determinaciones sobre visibilidad y resalte van dirigidas subjetivamente a facilitar su percepción por parte de las personas que padecen una discapacidad (singularmente, visual).

A la demandante se le sancionó porque estacionó en una plaza especialmente reservada para personas con movilidad reducida.

La plaza aparecía correctamente delimitada mediante marcas viales horizontales; y también contaba con una placa indicativa colocada sobre un báculo adosado a la fachada del edificio, enfrente del lugar de estacionamiento, del que le separaba una distancia aproximada de dos metros.

La expresada placa resultaba perfectamente visible, porque no existía ningún elemento perturbador que enturbiara su advertencia.

De otro lado, la pintura azul horizontal descriptiva del espacio reservado, aunque presentaba deterioro, no alcanzaba la noción de imperceptible.

Si, conforme al art. 131 del Reglamento General de Circulación, la señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas





viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación, lo cierto es que, en nuestro caso, el conjunto de señales horizontales y vertical que afectaba a la plaza examinada era lo suficientemente expresivo como para comprender el mensaje que se pretendía enviar a los automovilistas: esa plaza estaba reservada para el estacionamiento de minusválidos.

El hecho de que el estacionamiento se llevase a cabo a horas nocturnas carece de relevancia; no solo porque ninguna norma exime al conductor de percatarse de las características de la zona en que aparca, sino porque a escasa distancia de la plaza se emplaza una farola de alumbrado público cuya luminaria no consta estuviese fundida.

En definitiva, la conducta sancionada era típica.

Por lo que hace al principio de presunción de inocencia, basta indicar que el hecho mismo del estacionamiento no fue objeto de controversia. Partiendo de que ese aparcamiento se realizó en lugar específicamente reservado, la única forma de desvirtuar la acusación pasaba por demostrar hallarse en posesión de una autorización administrativa que le habilitase para estacionar allí, lo cual no ha acontecido.

Es cierto que no se llevó a cabo la ratificación de la denuncia por parte del agente de policía denunciante, pero esa ausencia carece de efectos jurídicos, toda vez que la ratificación es sólo necesaria cuando la persona denunciada niega formalmente los hechos en el seno del expediente y la acreditación de la infracción depende de la percepción sensorial del agente denunciante. De ahí que el art. 95.2 del TRLSV indique que si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En este caso, no se cuestionaban los hechos, sino su encuadre jurídico.

La posesión de la autorización administrativa para conducir vehículos de motor habilita exige un comportamiento guiado por el principio de seguridad, no por el de confianza.

En las fotografías aportadas a los autos, se aprecia que no interfiere ningún elemento u obstáculo que oculte ni dificulte la interpretación de la señalización (tanto vertical como horizontal) con el empleo de una normal diligencia. No se requiere, para advertir lo que prohíbe (el estacionamiento para vehículos no autorizados), el empleo de una pericia especial, ni la posesión de una agudeza visual predicable de elegidos, sino una mera observación exigible a cualquier conductor con licencia de conducción en vigor. Además, desde la óptica de la



conductora, necesariamente hubo de transitar con su vehículo a la altura de la señal antes de estacionar, como igualmente ha de atravesar las líneas impresas sobre la calzada delimitadoras específicamente de la plaza en concreto.

En conclusión, se desestima la demanda.

**CUARTO.** - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos) en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 238/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

